

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 9 de noviembre de 2023, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 385/2021, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”), es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Segundo.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”) es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* mediante Resolución P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Quinto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de*

conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Sexto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Séptimo.- Revisión bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la “Revisión Bienal”).

Octavo.- Ejecutoria del amparo en revisión A.R. 1100/2015. Mediante ejecutoria de fecha 16 de agosto de 2017 correspondiente al amparo en revisión A.R. 1100/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió amparar y proteger a Telcel en contra de los artículos 131, segundo párrafo inciso a), y párrafo tercero; Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios, en las porciones referidas en la propia ejecutoria, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), para los efectos precisados en la sentencia.

Noveno.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 11 de julio de 2019 el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con MCM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución de Telcel”.

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/166.110719/ITX.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fechas 25 y 26 de noviembre de 2019, el Instituto notificó a Telcel y MCM, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Décimo.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2020. El 4 de noviembre de 2019, el Instituto publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2020”).

Décimo Primero.- Convenio Marco de Interconexión 2020. El 5 de noviembre de 2019, el Pleno del Instituto aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.*”, mediante Resolución P/IFT/051119/562 (en lo sucesivo, “CMI 2020”).

Décimo Segundo.- Resolución P/IFT/111219/871. El 11 de diciembre de 2019, el Pleno del Instituto aprobó la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.*”, mediante Resolución P/IFT/111219/871.

Décimo Tercero.- Juicio de amparo 41/2020. El 31 de enero de 2020, el apoderado legal de MCM interpuso juicio de amparo indirecto, radicado en el índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República con el número de expediente 41/2020 y el 5 de julio de 2021 dictó sentencia en la que, concedió el amparo y protección a la quejosa.

Décimo Cuarto.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 385/2021. Inconformes con la sentencia descrita en el numeral anterior, los días 16 y 20 de julio de 2021, el Instituto y Telcel, respectivamente, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron registrados con el número de amparo en revisión R.A. 385/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, quien mediante ejecutoria de fecha 9 de noviembre de 2023, resolvió confirmar la sentencia del juicio de amparo 41/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales. procedimiento

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 385/2021. El 31 de enero de 2020, el apoderado legal de MCM presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal señalando como acto reclamado, entre otros, la resolución citada en el antecedente Décimo Segundo.

La demanda de amparo se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que por auto de 4 de febrero de 2020 la radicó con el número 41/2020. Posteriormente, mediante proveído de 17 de febrero del mismo año se admitió a trámite la demanda de amparo respecto de los actos reclamados y, seguidos los trámites legales correspondientes, se emitió sentencia el 5 de julio de 2021 en los términos siguientes:

“(…)

UNICO. Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a la parte quejosa, en contra de la resolución reclamada de once de diciembre de dos mil veinte, aprobada mediante acuerdo P/IFT/111219/871, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.”

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron sendos recursos de revisión los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 385/2021.

Encontrándose los autos en estado de resolución fueron turnados al Magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Con fecha 9 noviembre de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dictó la ejecutoria de mérito en la que resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Megacable Comunicaciones de México, Sociedad anónima de capital variable⁷⁰, en los términos expuestos de la sentencia recurrida.

[70] Quejosa

(…)”

En dicha ejecutoria, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, analizó en el Considerando Noveno lo siguiente:

“(…)”

NOVENO. Estudio. Como punto de partida, conviene establecer que, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

2. La autoridad responsable no resolvió el cuestionamiento efectivamente planteado, particularmente estudiar si el Anexo G⁴⁷ del Contrato SIEMC contenido en el CMI 2020, impide o no técnica y jurídicamente, la prestación del servicio de aplicación a Persona A2P, en razón de las definiciones contenidas y, por tanto, si es necesario realizar alguna enmienda o corrección al mismo.
3. Estimó que la responsable debió resolver por qué los conceptos contenidos en el citado Anexo permiten o no la inclusión del servicio de aplicación a persona A2P y, por ende, resulta viable la prestación del servicio o no, y al no haberlo hecho así, la autoridad responsable no resolvió la problemática puesta a su consideración.
4. Destacó que dicha incongruencia externa resulta violatoria de debida fundamentación y motivación de los artículos 14 y 16 constitucionales, sobre todo si, como en la especie, no se trata de un mero argumento planteado a mayor abundamiento, ni se aborda la verdadera materia de la Litis de manera exhaustiva.

5. Concluyó diciendo que, la petición para resolver un desacuerdo de las partes deber ser analizado conforme a lo planteado en el escrito respectivo, hecho que no sucedió, y por tanto, dejó en estado de indefensión a la parte quejosa, tan es así que la tercera interesada señaló en sus alegatos que la partes quejosa tenía razón pues la responsable no examinó el tema planteado, por lo tanto este juzgador considera que la resolución reclamada es ilegal.

Al respecto, Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable⁴⁸ hizo valer en su segundo agravio esencialmente, que la sentencia recurrida es ilegal, puesto que la quejosa Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable ⁴⁹ se limitó a alegar falta de congruencia y exhaustividad en la resolución reclamada, sin señalar como acto reclamado al CMI 2020, ni formular causa de pedir en torno a aquel.

[48] Tercero interesada; [49] Quejosa

Refiere que los efectos del amparo son ilegales, toda vez que, se ordena al Instituto Federal de Telecomunicaciones que analice si el Anexo G del CIM 2020 [Sic] impide o no técnica y jurídicamente la prestación de SMS bajo la modalidad A2P y, por tanto, si es necesario realizar alguna enmienda o corrección al mismo, pasando por alto que dicho convenio no es susceptible de ser modificado en el marco de un desacuerdo de interconexión, sino que se debe de estar invariablemente al procedimiento reglado.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su segundo agravio, hizo valer que los efectos del amparo van más allá de la litis planteada, puesto que el juicio en el juicio de amparo la quejosa solamente se inconformó contra en quinto resolutivo de la resolución de desacuerdo de interconexión, más no contra los resolutivos del primero al cuarto, por ende, estos debieron de quedar firmes y no dejar insubsistentes en su integridad.

Los argumentos sintetizados son ineficaces

Ciertamente, el juez de Distrito para conceder el amparo solicitado se sustentó básicamente en que la responsable no resolvió lo efectivamente planteado en el escrito de siete de octubre de dos mil diecinueve, pues no analizó si el Anexo G⁵⁰ del Contrato SIEM [Sic] contenido en el CIM 2020 [Sic] impide o no técnica y jurídicamente la prestación de SMS bajo la modalidad A2P y, por tanto, si es necesario realizar alguna enmienda o corrección al mismo, sin embargo, no la conmino a pronunciarse en un determinado sentido como se demuestra a continuación:

(...)

[50] Anexo

De lo anterior, se pone de manifiesto que el Juez de Distrito **dejo libertad de jurisdicción** al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que atendiera a los argumentos expuestos por Megacable Comunicaciones de México sociedad anónima de capital variable,⁵¹ dentro del procedimiento de condiciones de interconexión no convenidas.

[51] Quejosa

En consecuencia, resultan ineficaces los agravios de Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable.⁵²

[52] Tercero interesada

Asimismo, son inoperantes los agravios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando dice que la concesión de amparo va más allá de lo planteado por la quejosa.

En efecto como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, las consideraciones que emitió el Juez de Distrito, fueron respecto del resolutivo quinto, es decir, respecto de los términos y condiciones para el intercambio de mensajes cortos, que debían ser ofrecidos de conformidad con el Anexo G⁵³ contenido en el convenio marco de interconexión, aprobado mediante acuerdo P/IFT/051119/562⁵⁴.

[53] Anexo; [54] Acuerdo

En ningún momento el Juez de Distrito se pronunció respecto a las tarifas de interconexión vigentes del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Por ello, se estima que se parte de una premisa falsa.

No obstante lo anterior, conviene referir que, mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable ⁵⁵ desahogó manifestaciones al desacuerdo de interconexión conforme a lo siguiente:

[55] Quejosa

(...)

De conformidad con ello, se pone de manifiesto que. Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable⁵⁶ manifestó esencialmente que solicitó la resolución de los términos y condiciones bajo los cuales se debería llevar a cabo el intercambio electrónico de mensajes cortos bajo cualquier modalidad, es decir, persona a persona "P2P", o aplicación a persona "A2P" solicitando eliminar las restricciones para esa modalidad que se establecen el Anexo G⁵⁷, del Contrato Marco de interconexión de Telcel⁵⁸, el cual contiene los términos y condiciones para la prestación de servicios para el intercambio de mensajes cortos.

[56] Quejosa; [57] Anexo; [58] Tercero Interesada

A partir de ello, el Juez de Distrito consideró que Instituto Federal de Telecomunicaciones violó el principio de congruencia, al omitir interpretar el AnexoG⁵⁹ del Contrato SIEMC contenido en el CMI 2020, y con ello determinar si resulta viable técnica y jurídicamente, la prestación del servicio aplicación a persona A2P, en razón de las definiciones ahí contenidas.

[59] Anexo

Este Tribunal Colegiado de Circuito, encuentra que los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales se transgreden ante la falta de exhaustividad del Instituto Federal de Telecomunicaciones para interpretar el Anexo G⁶⁰ del contrato SIEMC contenido en el CMI 2020.

[60] Anexo

Dichos derechos humanos de carácter procedimental, se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia del artículo 1 constitucional, cuando el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es omiso de resolver la litis efectivamente planteada, toda vez que: 1) omite pronunciarse respecto de los argumentos de Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable⁶¹ (tutela judicial efectiva); 2) se omite interpretar el convenio marco de interconexión, aprobado mediante acuerdo P/IFT051119/562 ⁶² (debido proceso); y, 3) ello genera que la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las condiciones de interconexión no

convenidas (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[61] Quejosa; [62] Acuerdo

En efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones debió estudiar si el Anexo G⁶³ del Contrato SIEMC contenido en el CMI 2020, impide o no técnicamente y jurídicamente, la prestación del servicio aplicación a persona A2P, en razón de las definiciones de dicho convenio.

[63] Anexo

(...)

Conforme a ello, se destaca la importancia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hiciera una interpretación del anexo G⁶⁷ del contrato SIEMC contenido en el CMI 2020, para la prestación del servicio A2P.

[67] Anexo

Ello, de ninguna forma quiere decir (y tampoco fue solicitado por Megacable Comunicaciones de México, sociedad anónima de capital variable)⁶⁸ que el convenio marco deba de ser modificado. Más bien, se debieron resolver las condiciones de interconexión no convenidas acorde a lo establecido en el convenio marco de referencia.

[68] Quejosa

En consecuencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones generó que la resolución reclamada en amparo sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó, en consecuencia, las condiciones de interconexión no convenidas, en contravención a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido procedimiento y a la motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en los términos expuestos.

Por lo que, al dar cumplimiento la responsable a la sentencia de amparo una vez que repare la incongruencia advertida podrá reiterar los aspectos ajenos a la litis de amparo.”

En el mismo sentido, deben declararse ineficaces los agravios expuestos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su primer agravio, cuando argumenta que no se resolvió el cuestionamiento efectivamente planteado, puesto que no era materia del procedimiento planteado, puesto que no era materia del procedimiento de desacuerdo de interconexión, la modificación del Convenio Marco.

Ello es así, pues como ha quedado demostrado, la materia en el procedimiento de desacuerdo de interconexión siempre fue verificar si resultaba técnica y jurídicamente viable la prestación del servicio A2P, de conformidad con el Anexo G⁶⁹ del Contrato SIEMC contenido en el CMI 2020. Más no, si era viable modificar ese convenio marco.

[69] Anexo

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), y 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Megacable Comunicaciones de México, Sociedad anónima de capital variable⁷⁰, en los términos expuestos de la sentencia recurrida.*

[70] *Quejosa*

(...)"

Es así que, con fecha 30 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 27 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República requiere el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 385/2021, de fecha 9 de noviembre de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en la que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/111219/871, en los siguientes términos:

"(...)

Deje insubsistente el acuerdo P/IFT/111219/871.

Emita otro en el que analice, con libertad de jurisdicción, el argumento de la quejosa respecto al servicio de mensajes cortos de aplicación a persona A2P, conforme lo solicitó la responsable mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve".

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria R.A. 385/2021, el Pleno del Instituto en este acto, **deja insubsistente** la **"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020."** aprobada mediante Acuerdo P/IFT/111219/871 y emite otra en la que analizará, con libertad de jurisdicción, el argumento de la quejosa respecto al servicio de mensajes cortos de aplicación a persona A2P, conforme lo solicitó mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, atendiendo a lo expuesto y resuelto en la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión 385/2021.

Tercero.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telcel y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Cuarto.- Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El considerando Tercero del Acuerdo de CTM y Tarifas 2020 establece lo siguiente:

“TERCERO. - Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1100/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 16 de agosto de 2017 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) dictó ejecutoria **en el Amparo en Revisión 1100/2015**, interpuesto por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”), en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 204/2014.

En dicha ejecutoria, la SCJN resolvió declarar inconstitucional el sistema normativo consistente en el inciso a) del párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 131 de la LFTR, así como los artículos Transitorios Sexto, Vigésimo y Trigésimo Quinto, en aquellas porciones normativas en las que se tenga el objeto o efecto de aplicar el régimen de gratuidad o tarifa cero al agente económico preponderante (párrafo 141 de la ejecutoria).

Ahora bien, en dicha ejecutoria, la Segunda sala de la SCJN resolvió que **la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telcel**, para los siguientes efectos (párrafo 181 de la ejecutoria):

- a) *El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a Radiomóvil Dipsa el sistema normativo declarado inconstitucional.*

La inaplicación de las citadas normas no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

- b) *El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de Radiomóvil Dipsa, en su carácter de agente económico preponderante.*

- c) *Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma impugnada.*

- d) *A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre Radiomóvil Dipsa y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

En tal virtud, y de conformidad con los alcances de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto dejó de aplicar a Telcel el inciso a) del segundo párrafo, así como el tercer párrafo del artículo 131 de la LFTR, además de las porciones normativas citadas de los artículos transitorios Sexto, Vigésimo

y Trigésimo Quinto, todos los cuales en su conjunto constituyen la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red.

Asimismo, se observa que, el Instituto determinó una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión aplicables a la terminación de tráfico en la red móvil del agente económico preponderante, a fin que, en términos de lo previsto en la LFTR, iniciaran su vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 137 del mismo ordenamiento.

Es así entonces que, a fin de guardar congruencia con lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, este Instituto determinará una regulación asimétrica para las tarifas de interconexión aplicables por la terminación de tráfico en la red móvil del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP"), mismas que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2019 y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la LFTR.

En ese sentido, el artículo 137 de la LFTR establece la obligación del Instituto de publicar en el último trimestre del año las tarifas de interconexión que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto y que deberán estar vigentes a partir del 1 de enero del año siguiente.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la tarifa aplicable por servicios de terminación en la red móvil del AEP, se elaboró un modelo de costos en el que se empleó una Metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y se incorporaron diversas variables como usuarios, tráfico, espectro, entre otras, representativas del mencionado agente.

Por lo anterior, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹", en el que se establecen los lineamientos para la elaboración de los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTR.

[1] Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277

La determinación de la tarifa de interconexión por terminación en la red móvil del AEP partiendo de un modelo de costos construido con base en la Metodología de Costos es consistente con la orden que da al Instituto la Segunda Sala de la SCJN en el A.R. 1100/2015, a la luz de lo siguiente:

"178. Tales consideraciones, de ninguna manera presuponen que la determinación de no cobrar por la terminación de tráfico en la red del agente económico preponderante (régimen de gratuidad) se justifique a priori por los posibles beneficios que hubiere causado en el mercado; porque, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, tal determinación corresponderá en todo caso al Instituto Federal de Telecomunicaciones; el que deberá atender también al principio constitucional de no regresividad en materia de derechos humanos y, según lo señalado por el Constituyente, a las condiciones y evolución del mercado de las telecomunicaciones en México, a la luz de un modelo de costos que tome como parámetro a un operador del mercado razonablemente eficiente y en atención a las mejores prácticas internacionales; todo con el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor."

[Énfasis añadido]

Asimismo, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

Es importante señalar que, la regulación en tarifas de interconexión es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector de telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios.

Es por ello que el modelo de costos empleado para determinar las tarifas aplicables por servicios de terminación en la red móvil del AEP considera las características representativas de dicho agente.”

Quinto.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”), y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En este sentido, y dado que Telcel no ofreció pruebas en el presente procedimiento, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

5.1 Pruebas ofrecidas por MCM

- i. Documental pública consistente en Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, ordenamiento de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de la emisión de dicho Acuerdo por este Instituto.
- ii. En lo que respecta a la Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iii. En cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sexto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En su Solicitud de Resolución Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con MCM:

“Solicitud de intervención de ese Instituto

En virtud de que el Concesionario y Telcel no alcanzaron acuerdo alguno sobre las tarifas de interconexión que Telcel deberá cobrar y pagar al Concesionario por los servicios ya referidos, Telcel, en tiempo y forma legales, esto es, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles establecidos en el artículo 129 de la LFTR, en este acto solicita la intervención de este Instituto para determinar las tarifas aplicables a los servicios antes mencionados y por el periodo señalado.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, MCM en su escrito de respuesta plantea como condiciones adicionales a las planteadas por Telcel en su Solicitud de Resolución, las siguientes:

- a) La tarifa de interconexión que Telcel debe pagar a MCM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- b) La tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- c) La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- d) La tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- e) Los términos y condiciones bajo los cuales se deberá llevar a cabo el intercambio electrónico de mensajes cortos bajo cualquier modalidad.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no

convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas, y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas por MCM en los incisos **a)** y **b)** quedan comprendidas en las condiciones planteadas por Telcel en su Solicitud de Resolución, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

En ese sentido, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto, son las siguientes:

- a)** La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- b)** La tarifa de interconexión que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- c)** La tarifa de interconexión que MCM pagará a Telcel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- d)** La tarifa de interconexión que Telcel pagará a MCM por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- e)** Los términos y condiciones bajo los cuales se deberá llevar a cabo el intercambio electrónico de mensajes cortos bajo cualquier modalidad.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, de conformidad con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en el amparo en revisión 385/2021, este Instituto procede en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones presentadas por MCM en su escrito de fecha 7 de octubre de 2019, en el que señaló lo siguiente:

“(...)

- 2.** *Los términos y condiciones bajo los cuales se deberá llevar a cabo el intercambio electrónico de mensajes cortos bajo cualquier modalidad, es decir Persona a Persona (“P2P” por sus siglas en inglés) o Aplicación a Persona (“A2P” por sus siglas en inglés). En particular se solicita a ese Instituto eliminar las restricciones para la modalidad A2P que se establecen en el Anexo G del Contrato Marco de Interconexión de Telcel, el cual contiene los términos y condiciones para la Prestación de Servicios para el Intercambio de Mensajes Cortos (en lo sucesivo los “Contratos SIEMC”), toda vez que el mismo contiene cláusulas que restringen el intercambio de mensajes cortos bajo la modalidad A2P.*

Es importante destacar que no existe razón, ni fundamento legal, para distinguir la modalidad A2P de la P2P, por lo que los términos y condiciones que resuelva ese Instituto deben ser aplicables para ambas modalidades.

Adicionalmente, es importante mencionar que la tecnología de las redes de nueva generación basadas en tecnología IP, permite que los concesionarios fijos ofrezcan servicios de Mensajería Instantánea, y esa misma infraestructura permite el intercambio de SMS entre una red fija y una red móvil lo que se traduce en el uso eficiente de infraestructura en beneficio de los usuarios al existir mayor número de prestadores del servicio.

Por lo anterior se solicita se hagan las siguientes enmiendas al Anexo G:

- A.** *Las definiciones que se plasman de diversos conceptos del Contrato SIEMC no consideran la prestación del servicio de mensajes cortos bajo la modalidad Aplicación a persona, como las siguientes:*
- "Equipo Terminal", al definirlo como un equipo necesariamente de telecomunicaciones excluye a equipo de cómputo o servidores que podrían utilizarse como instrumento para el envío de mensajes cortos bajo la modalidad Aplicación a persona.*
 - "Usuario Destino" se define como aquel Usuario al que esté dirigido un Mensaje Corto por un **Usuario de Origen para su recepción en su Equipo Terminal**, ello implica que se excluye el servicio de mensajes cortos bajo la modalidad Aplicación a persona, pues implica que necesariamente el envío de mensajes cortos se realice entre Usuarios con un equipo celular.*
- B.** *El Contrato SIEMC no permite la prestación del servicio de envío mensajes cortos en la modalidad de A2P, puesto que el numeral 4 de Cláusula Séptima referente a las obligaciones de la Parte Remitente establece que no se trate de mensajes que sean originados y/o destinados a servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, o intervengan cualquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal, es decir, elimina la posibilidad del uso de los servicios bajo la modalidad Aplicación a persona.*

En cuanto a la protección de los usuarios de las prácticas contenidas en el Anexo G del Convenio Marco de Interconexión, se solicita se atiendan estableciendo lineamientos acorde a los mejores prácticas, cuidando no inhibir el uso de los servicios de intercambio de mensajes bajo la modalidad de A2P.

Resulta indispensable destacar que la falta de resolución de estos términos y condiciones, de manera congruente por parte de ese Instituto, impide la oferta de este servicio por parte de mi representada en perjuicio de los usuarios, pues resulta una barrera de entrada en la oferta de nuevos servicios, que a la fecha si ofrece el agente económico preponderante y los concesionarios móviles exclusivamente a un mercado en pleno crecimiento."

Consideraciones del Instituto

Respecto a los planteamientos de MCM, de conformidad con lo ordenado en el Considerando Noveno del amparo en revisión R.A. 385/2021, a fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se señala que, inicialmente resulta necesario hacer notar que, conforme a las definiciones del CMI 2020, el servicio de mensajes cortos es aquel que prestan las partes a sus usuarios y que permite entre otros, el envío y/o recepción de un conjunto individualizado de hasta 160 caracteres alfanuméricos mediante un equipo que se conecta más allá del punto de conexión terminal de la red de alguna de las partes.

Dicho servicio puede ser prestado en diferentes escenarios, como son el servicio de mensajes cortos:

- persona a persona (P2P) en el cual el origen y destino del mensaje corto es un usuario (persona);
- aplicación a persona (A2P), en el que el origen es una aplicación (p. ej. banco) y el destino un usuario (persona); y
- persona a aplicación (P2A), en el que el origen es una persona y el destino una aplicación.

Asimismo, en el documento RR-2013-01-RSM: “SMS over LTC: services, architecture and protocols”¹ se encuentra la definición de dichas modalidades:

“Persona a persona (P2P): el mensaje es enviado entre dos suscriptores.

(...)

Aplicación/Anunciante a persona: utilizado con fines publicitarios, implicando la transmisión masiva de un SMS masivo a una lista de números.

Persona a Red (P2N) o Persona a Aplicación (P2A): utilizado cuando los suscriptores envían un SMS para acceder a diferentes servicios como información del clima, descarga de imágenes/tonos, tele votación.

- o Banca móvil: permite a los suscriptores verificar el saldo de su cuenta.
- o Comercio electrónico: permite realizar pagos y transferir dinero.

(...)”

(Traducción libre)

Los escenarios señalados anteriormente se ilustran a continuación:



Ilustración 1 Servicio de mensajes cortos P2P

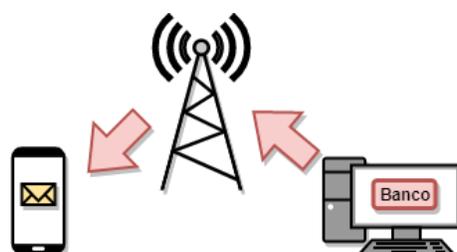


Ilustración 2 Servicio de mensajes cortos A2P

¹ Disponible en: <https://hal.science/hal-00814264>

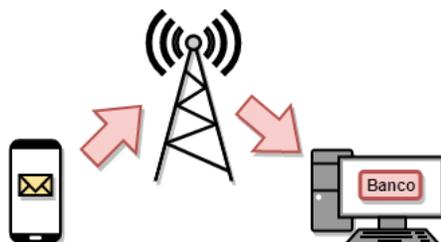


Ilustración 3 Servicio de mensajes cortos P2A

En este sentido, se precisa que únicamente existe un servicio de mensajes cortos y este servicio, dependiendo de la **naturaleza del usuario** origen o destinatario del mensaje puede clasificarse como P2P, A2P o P2A entre otros.

Asimismo, el artículo 3 fracción XXX de la LFTR establece lo siguiente:

“(…)

XXX. Interconexión: *conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;*

(…)”

Énfasis añadido

Por otra parte, el artículo 127 de la misma ley establece:

Artículo 127. *Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:*

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza.*

Énfasis añadido

De lo anterior, se observa que los servicios de mensajes cortos considerados como servicios de interconexión no distinguen ni excluyen las modalidades bajo las cuales puede llevarse a cabo la prestación de dichos servicios, por lo tanto, la prestación de servicios de mensajes cortos en cualquier modalidad constituye un servicio de interconexión, el cual debe prestarse de manera obligatoria entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Ahora bien, los términos y condiciones para el intercambio de mensajes cortos se encuentran contenidos en el Anexo G “Modelo de Contrato SIEMC” del CMI 2020, el cual forma parte de las medidas específicas que se han impuesto a Telcel como integrante del Agente Económico Preponderante.

Dicho lo anterior, MCM plantea se realicen enmiendas al Anexo G del CMI de Telcel para la prestación del servicio en la modalidad Aplicación a Persona (A2P por sus siglas en inglés), mencionando como restricciones las siguientes: i) las definiciones de “Equipo Terminal”, “Usuario Destino”; ii) el numeral 4 de la Cláusula Séptima; iii) que las prácticas contenidas en dicho anexo no inhiban el intercambio de mensajes bajo la modalidad A2P, elementos que a continuación se analizan.

Por lo que hace a que la definición de “Equipo Terminal”, se señala que mediante la Resolución P/IFT/051119/562, a través de la cual se aprobó el CMI 2020 de Telcel, el Instituto realizó las siguientes manifestaciones:

“En el mismo sentido, se modifica la cláusula primera del Anexo G la definición de “Equipo Terminal” de conformidad con el estándar ETSI ETS 300 415:

“Equipo Terminal: Equipo de telecomunicaciones que se conecta más allá del punto de conexión terminal de la Red de alguna de las Partes, con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones y que: (i) de acuerdo a sus características técnicas tenga las funcionalidades de crear, editar, enviar, recibir y/o interpretar Mensajes Cortos; y (ii) esté habilitado por TELCEL o por el CONCESIONARIO, según sea el caso, para el envío y recepción de Mensajes Cortos.”

De la lectura de lo anterior, se concluye que no existe una exclusión tal como lo plantea MCM al señalar que la definición de “Equipo Terminal” contenido en el Anexo G del CMI 2020 se encuentra definido como un “equipo de telecomunicaciones” excluyendo cualquier otro equipo como servidores o aplicaciones que podrían utilizarse para en el envío de mensajes cortos A2P, puesto que mediante la Resolución P/IFT/051119/562, a través de la cual se aprobó el CMI 2020 de Telcel, la definición de “Equipo Terminal” fue modificada a efecto de eliminar las restricciones relacionadas con tipo específico de equipo.

Por otra parte, respecto a la definición de “Usuario Destino” en la que MCM menciona que se excluye el servicio de SMS A2P, pues implica que necesariamente el envío de mensajes cortos se realice entre Usuarios con un equipo celular, se señala que la definición de “Usuario Destino” contenida en el CMI 2020, establece lo siguiente:

“Usuario Destino: Todo aquel Usuario al que esté dirigido un Mensaje Corto originado por un Usuario Origen para su recepción en su Equipo Terminal. Según sea el caso se tratará de Usuario Destino de TELCEL o Usuario Destino del CONCESIONARIO.”

De lo anterior, se precisa que a diferencia de lo señalado por MCM respecto a que dicha definición excluye el servicio de mensajes cortos A2P pues el envío de dichos mensajes se debe realizar

con un equipo celular, la definición de Usuario Destino no realiza tal restricción, pues el concepto de Equipo Terminal al que hace referencia, tal como se señaló anteriormente, corresponde a aquel equipo que se conecta más allá del punto de conexión terminal de la red de alguna de las partes, con el propósito de tener acceso a uno o más servicios de telecomunicaciones, por lo que no excluye equipos de cómputo, servidores, que podrían utilizarse para el envío o recepción de mensajes cortos A2P.

De igual manera, referente a las manifestaciones de MCM en torno al numeral 4 de la Cláusula Séptima del Anexo G del CMI, en la cual señala que se elimina la posibilidad del uso de los servicios A2P, dado que se obliga a la parte remitente a verificar que el envío de mensajes cortos no sea originado y/o destinado a servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal, se señala que mediante la Resolución P/IFT/051119/562 a través de la cual se aprobó el CMI 2020, se modificaron los términos del numeral en cuestión a fin de evitar restricción alguna relacionadas con el tipo de equipos que pueden originar o ser destino de mensajes cortos, como se señala a continuación:

“SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE

(...)

4. No se trate de mensajes que sean originados y/o destinados a ~~servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, e intervenga cualquier otro servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal.~~

(...)”

(Énfasis añadido)

Es así que la cláusula Séptima únicamente establece que la Parte Receptora de los Mensajes Cortos debe verificar que los mismos no sean originados o destinados a equipos diferentes a lo establecido en la arquitectura acordada. Por lo anteriormente expuesto, se observa que el CMI 2020 no contiene restricciones que eviten la prestación del servicio de mensajes cortos en cualquier modalidad, como puede ser el de Aplicación a Persona.

Por otro lado, respecto a la protección de los usuarios de las prácticas contenidas en el Anexo G del Convenio Marco de Interconexión, MCM solicita se atiendan estableciendo lineamientos acordes a las mejores prácticas, cuidando no inhibir el uso de los servicios de intercambio de mensajes bajo la modalidad de A2P.

Al respecto, mediante la Resolución P/IFT/051119/562 a través de la cual se aprobó el CMI 2020, el Instituto ya definió los mecanismos que garantizan que los concesionarios solicitantes no incurrirán en prácticas prohibidas, a través del catálogo de prácticas prohibidas en la prestación del servicio de mensajes cortos, así como las medidas para detectar, prevenir y controlar las prácticas prohibidas, las cuales fueron establecidas en las cláusulas Segunda y Tercera del Subanexo E del Anexo G “SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)”.

De esta forma, se garantiza que los concesionarios solicitantes no incurran en prácticas prohibidas estableciendo los términos y condiciones que deben regir la interconexión de mensajes cortos conforme el CMI 2020, para la protección de los usuarios de prácticas como el envío de spam, el cual, conforme a la recomendación IR.70 SMS SS7 Fraud² de la GSMA, se define como la acción donde el suscriptor recibe mensajes cortos no solicitados, por lo que se considera necesario contar con un mecanismo para evitar el envío masivo de comunicaciones no solicitadas hacia los usuarios finales con el fin de reducir los posibles actos de molestia o afectación en el servicio que se les pudieren ocasionar con la recepción de una gran cantidad de mensajes no solicitados o no deseados.

Por lo anteriormente señalado, es posible concluir que, el Anexo G del Contrato SIEMC contenido en el CMI 2020, no impide ni técnica ni jurídicamente la prestación del servicio de intercambio de mensajes cortos bajo la modalidad A2P.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede a analizar específicamente las argumentaciones de Telcel con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia respecto al servicio de terminación de mensajes cortos (SMS)

Telcel señala que, la solicitud de MCM resulta improcedente al no haber formado parte de las negociaciones previas al presente procedimiento, además que, MCM no se encuentra habilitada legalmente para prestar tal servicio a sus usuarios finales.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la LFTR, el Instituto tiene la facultad de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados los derechos de los concesionarios en materia de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, ello conforme a los requisitos del citado precepto legal.

En este sentido, para admitir a trámite una solicitud de resolución se deben verificar los requisitos de procedencia, mismos que al efecto se cumplieron:

- a) Que las partes interesadas sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- b) Que exista una solicitud de inicio de negociaciones respecto de las condiciones de interconexión a través del SESI.
- c) Que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones, tal y como se advierte de la solicitud IFT/ITX/2019/238.

² Disponible en: https://www.gsma.com/newsroom/gsma_resources/ir-70-sms-ss7-fraud/

- d) Que la solicitud de desacuerdo se presente dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que hubiere concluido el plazo descrito en el inciso c), como consta en el ocurso presentado por Telcel el 11 de julio de 2019.

En virtud de lo señalado, la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud de Telcel, consideró que dicho concesionario cumplió con la hipótesis normativa que establece el artículo 129 de la LFTR, ya que se tuvo la certeza y se acreditó fehacientemente quienes eran las partes, las condiciones de interconexión no convenidas, su temporalidad, así como las negociaciones entre los concesionarios llevadas a cabo a través del SESI, cumpliendo con el plazo establecido por la ley para las negociaciones y para ingresar la respectiva solicitud de interconexión.

Respecto al argumento de Telcel por cuanto hace a que MCM no se encuentra habilitada legalmente para prestar el servicio de mensajes cortos a sus usuarios finales, se señala que MCM cuenta con un Título de Concesión Única para uso comercial, la cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado.

B. Mensajes cortos en redes móviles

Telcel argumenta que: **(i)** el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos, es un servicio que se presta entre concesionarios móviles, y no fijos, ya que sus redes no cuentan con terminales idóneas para tal propósito, circunstancia que atiende no sólo a la normatividad aplicable, sino además a cuestiones técnicas **(ii)** el concesionario no ha demostrado contar con usuarios activos a los que actualmente presta el servicio de SMS dentro de su propia red, ni ha acreditado los términos en los que los presta, y ello es relevante pues ello permitiría esclarecer que efectivamente se trata de un servicio entre usuarios y no A2P.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que dicho argumento es impreciso ya que técnicamente es factible que una red fija proporcione el servicio de mensajes cortos a sus propios usuarios e incluso se interconecte a concesionarios móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a la prestación de dicho servicio.

Es así que existe un conjunto de estándares del Instituto Europeo de Estándares en Telecomunicaciones (ETSI) sobre el servicio de mensajes cortos en redes fijas “Short Message Service for fixed networks” para la solución basada en la implementación del servicio en la red fija conformados por:

- ETSI ES 202 060-1 Part 1 Overview

- ETSI ES 202 060-2 Part 2 Architecture and functional entities
- ETSI ES 202 060-3 Part 3 Integrated Services Digital Network (ISDN) access protocol
- ETSI ES 202 060-4 Part 4 Interworking between Signalling System No.7 and Digital Subscriber Signalling System No. one (DSS1)
- ETSI ES 202 060-5 Part 5 Network access protocol

En los cuales se establecen la arquitectura, las entidades funcionales necesarias, los protocolos, así como la arquitectura para la interconexión entre diferentes redes lo cual permite la implementación del servicio de mensajes cortos en redes fijas. Es así que técnicamente es factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles para el intercambio de tráfico correspondiente a dicho servicio.

Por otra parte, como se ha señalado anteriormente, desde un punto de vista técnico es perfectamente factible que una red fija pueda prestar el servicio de envío y recepción de mensajes cortos e incluso se interconecte con otras redes fijas o móviles.

Es así que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos.

Respecto a que MCM no ha demostrado contar con usuarios activos a los que actualmente preste el servicio de SMS, ni ha acreditado los términos en los que supuestamente los presta, es importante mencionar que los requisitos para llevar a cabo la interconexión han sido establecidos en la ley y en las diversas disposiciones regulatorias vigentes, por lo que las diversas disposiciones no establecen que se requiera realizar verificaciones previas a sus contrapartes para determinar si es procedente una solicitud de interconexión.

Es decir, no es procedente negar la interconexión requiriendo una verificación previa de la existencia de equipos homologados o inclusive la existencia de usuarios, ya que, la interconexión en sí misma puede ser un requisito previo para que un concesionario comience la comercialización de un determinado servicio.

C. El Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos es un servicio Persona a Persona, no de Aplicación a Persona.

Telcel, desde su perspectiva, indica la diferencia entre un mensaje corto P2P y un A2P, manifestando que la propia ley reconoce que para que un servicio pueda caer bajo el supuesto de interconexión, se requiere cumplir con el supuesto de reciprocidad, esto es, en el caso de los mensajes cortos, que permita el intercambio de los mismos entre los usuarios de ambas redes.

Manifiesta que en efecto, la prestación del servicio de transporte de mensajes cortos A2P no requiere el otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, por no tratarse de una comunicación entre usuarios de redes de telecomunicaciones, sino que la originación se realiza mediante equipos y por medios informáticos al alcance de cualquier solicitante y es susceptible de ser recibido mediante la instalación de un servidor y un enlace contratados a proveedores de tales servicios, es decir, no requiere del uso de ningún elemento de una red telefónica y de acuerdo con lo anterior es un servicio comercial disponible y al alcance de cualquier agente económico, el que simplemente adquiere una bolsa con número determinado de mensajes cortos para ser transportados a los suscriptores de sus servicios. Es decir, no es un servicio propio de una red de telecomunicaciones, sino de un sistema informático.

Señala el concesionario que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza los elementos de una red telefónica, sino que el esquema de operación es mediante servidores informáticos que se conectan a redes públicas de telecomunicaciones, de modo similar a una conexión a Internet. Esto es, no se trata de un servicio local de telefonía fija.

Telcel señala que los contenidos son generados por sistemas informáticos y aplicativos que no forman parte de una red pública de telecomunicaciones, pretender lo contrario llevaría a que todos los proveedores de contenidos cuyo transporte se realiza a través de mensajes cortos requieran del título de concesión.

Señala que Telcel ofrece a cualquier agente comercial servicios de transporte de contenidos (SMS) a equipos terminales, bajo sus modalidades Bulk SMS y Marketing SMS, servicios que se encuentran amparados bajo contratos de naturaleza diversa a la de los Contratos SIEMC.

Telcel explica que en el escenario internacional está en plena discusión la preocupación por la proliferación del servicio de mensajes cortos A2P y la necesidad de diferenciarlo del servicio de mensajes cortos P2P. La Central de Servicio de Mensajes Cortos, que constituye el elemento de la red de telefonía móvil que envía y recibe mensajes cortos, se encuentra dimensionada para intercambiar determinado volumen de tráfico de mensajes cortos, por lo que resulta claro entonces, que si no se regula y previene la comisión de prácticas fraudulentas, como el spam, el envío masivo e indiscriminado de mensajes cortos A2P puede ocasionar, no únicamente actos de molestia a los usuarios de los concesionarios móviles, sino afectaciones reales y saturación a los equipos dispuestos por éstos últimos para la prestación del servicio de mensajes cortos P2P.

Consideraciones del Instituto

De conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, los servicios de SMS se encuentran comprendidos dentro de los servicios de interconexión que señala el artículo 127 de la LFTR, por lo que es una obligación de los concesionarios interconectar sus redes para el intercambio de los mismos.

En tal virtud, los argumentos de Telcel en este punto se centran en objetar que se pueda dar la interconexión de servicio de mensajes cortos bajo un tipo particular de modalidad (A2P).

Es importante mencionar que los requisitos para llevar a cabo la interconexión han sido establecidos en la ley y en las diversas disposiciones regulatorias vigentes, por lo que corresponde al Instituto determinar la procedencia de una solicitud de interconexión.

Es así que, no resulta procedente negar la interconexión bajo la presunción de Telcel de la existencia de la prestación de dicho servicio bajo la plataforma A2P ello en virtud de que, el que el intercambio de SMS bajo la modalidad A2P exceda el alcance de la definición de interconexión se trata meramente de una interpretación de Telcel.

Adicionalmente, se señala que bajo un servicio A2P un usuario de la red pública de telecomunicaciones de Telcel, puede acceder a servicios de telecomunicaciones provistos a través de otra red pública de telecomunicaciones, lo cual encuadra en la definición de interconexión, establecida en la ley.

Es así que, el artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión.

De lo que se concluye que en términos de los artículos 118 y 125 de la LFTR Telcel está obligado a otorgar a MCM la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

Respecto al señalamiento de Telcel en el sentido de que el servicio corporativo de entrega masiva de mensajes cortos A2P no utiliza elementos de una red telefónica se reitera que si bien en el esquema de operación de este tipo de mensajes se utiliza un sistema informático que genera los mensajes, dicho sistema no es suficiente para la prestación del servicio ya que el envío del SMS se realiza a través de la red pública de telecomunicaciones, es así que resulta necesaria la utilización de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio.

El artículo 133 de la LFTR señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la propia ley será obligatoria para el agente económico preponderante, mientras que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión.

En tal virtud, se observa que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones es una obligación y un derecho de todos los concesionarios, por lo que no se requiere mayor requisito que tener este carácter y que el concesionario solicitado esté obligado a proporcionar el servicio correspondiente.

Respecto del argumento de Telcel en el sentido de que la LFTR no contiene regulación alguna respecto de mensajes cortos, se indica que el artículo 127 en su fracción I señala que el servicio de mensajes cortos es parte integrante de los servicios de interconexión por lo que se encuentra regulado de acuerdo a lo que dicho ordenamiento establece respecto de los servicios de interconexión.

Asimismo, respecto a las prácticas fraudulentas o indebidas, en México y en el extranjero se observa de manera creciente nuevas formas de comunicaciones no solicitadas, tanto de voz, SMS y correos de voz, conocidos genéricamente como SPAM, la cual se traduce en perjuicio de los usuarios y operadores por diversos motivos, por ejemplo, los usuarios reciben un SMS, el cual los lleva a responderlo o a realizar llamadas a números de pago, los cuales tienen como consecuencia cobros inesperados; se les ofrecen premios a cambio de compartir cierta información personal, la cual es posteriormente comercializada a otras empresas con propósitos de marketing, entre otras prácticas de fraude hacia los usuarios³.

La reacción de los usuarios ante la recepción de SPAM es reclamar ante su operador por la recepción de mensajes a los cuales no había dado permiso; también puede ocasionar un incremento en las desconexiones (churn) debido a que los usuarios pierden confianza en su operador y, finalmente se traduce en un incremento de los costos operativos debido a que los operadores deben invertir en atención al cliente a efecto de contrarrestar las molestias causadas.

Cabe señalar que dicha problemática se puede presentar con independencia de la naturaleza de las redes origen y destino, siendo estas fijas o móviles.

De esta forma, el Instituto considera que la prestación del servicio debe darse en condiciones técnicas y de seguridad adecuada, es así que las condiciones que señala Telcel sobre la prevención y detección de prácticas prohibidas como el envío masivo de mensajes cortos, así como el uso de técnicas anti-SPAM deben ser aplicables.

Es así que, en el Anexo G “SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)” contenido en el CMI 2020 aprobado mediante acuerdo P/IFT/051119/562 se prevén las acciones a efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio, y que tienen como finalidad promover el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

Una vez analizadas las manifestaciones generales en términos del artículo 129 de la LFTR se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

³ <http://www.gsma.com/membership/wp-content/uploads/2013/03/Haud-Systems-whitepaper-Assuring-future-SMS.pdf>

1. Tarifas de interconexión.

Argumentos de las partes

Por su parte, MCM solicita que este Instituto determine la tarifa que MCM pagará a Telcel por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, así como la tarifa de interconexión que Telcel pagará a MCM por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

MCM solicita los términos y condiciones bajo los cuales se deberá llevar a cabo el intercambio de mensajes cortos en cualquier modalidad. Solicita eliminar las restricciones del Anexo G del CMI de Telcel para la prestación del servicio en la modalidad Aplicación a Persona (A2P por sus siglas en inglés), mencionando como restricciones las siguientes: i) las definiciones de “Equipo Terminal”, “Usuario Destino”; ii) el numeral 4 de la Cláusula Séptima; iii) que las prácticas contenidas en dicho anexo no inhiban el intercambio de mensajes bajo la modalidad A2P.

En su Solicitud de Resolución Telcel señala que no ha alcanzado un acuerdo con MCM respecto de las tarifas de interconexión aplicables entre dichos concesionarios para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, señala que la tarifa de terminación de tráfico en la red del servicio local móvil de Telcel por su propia naturaleza, no podría ser sujeto de un desacuerdo de interconexión, sin embargo, que Telcel ha optado por incluir dicha tarifa en el presente procedimiento dado que de lo contrario podría darse un escenario en el que no se determine la tarifa que podrá cobrar por ese concepto durante toda la anualidad.

No obstante, señala que bajo el supuesto de determinar las tarifas referidas, ante la ausencia de un marco normativo que regule de manera nítida la prestación de los SMS, solicita a ese Instituto que, de igual manera, dicha tarifa se determine de conformidad con lo que disponga el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2020, bajo el entendido de que la misma se deberá calcular con base en una metodología orientada a costos y que se ajuste a los principios constitucionales de competencia y libre competencia.

Consideraciones del Instituto

Respecto a los argumentos de MCM de incluir y modificar ciertos conceptos y definiciones que se encuentran contenidos en el Anexo G “Modelo de Contrato SIEMC”, se señala que, al ser dicho Modelo de Contrato parte integrante del CMI aprobado a Telcel para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, el cual constituye una de las medidas específicas que se han impuesto a Telcel como integrante del Agente Económico Preponderante que sólo puede modificarse a través del procedimiento previsto en la LFTR y en la regulación aplicable, no resulta procedente la modificación del Anexo G del CMI de Telcel por virtud de la presente Resolución.

Para la determinación de las tarifas de interconexión, en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel y MCM, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131 (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas. la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diaria Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 04 de noviembre de 2019, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a MCM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003721 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que Telcel deberá pagar a MCM por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, será la siguiente:

- b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.012662 pesos M.N.** por mensaje.

Respecto a la tarifa que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, y por terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, es necesario precisar que dichas tarifas han sido determinadas en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020.

Por lo que, dado que las tarifas aplicables a la terminación de tráfico en la red de Telcel constituye una regulación asimétrica que no puede ser determinada por virtud de la presente Resolución, se reitera que las tarifas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles y por terminación de mensajes cortos en usuarios móviles que han resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión y que será aplicable a Telcel del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, son las determinadas por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020.

Es así que, a efecto de otorgar certeza a las partes sobre las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico con la red de Telcel, se reproducen en la presente Resolución las tarifas aplicables por terminación de tráfico en la red de Telcel determinadas por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2020.

En este sentido, la tarifa que MCM deberá pagar a Telcel por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” será la siguiente:

- c) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.025771 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Finalmente, la tarifa que MCM deberá pagar a Telcel por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

d) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, \$0.008723 pesos M.N. por mensaje

El cálculo de las contraprestaciones identificadas en los incisos **a)** y **c)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Finalmente, respecto a los términos y condiciones bajo los cuales MCM deberá llevar a cabo el intercambio de mensajes cortos en cualquier modalidad, se señala que, de conformidad con el marco regulatorio vigente Telcel deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Anexo G "SERVICIO DE INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE MENSAJES CORTOS (SIEMC)" contenido en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante acuerdo P/IFT/051119/562.

Lo anterior, en términos de trato no discriminatorio y a efecto de fomentar el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones evitando prácticas prohibidas que pongan en riesgo la operación del servicio, promoviendo el proceso de competencia y libre concurrencia y velar por los derechos de los usuarios.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos y condiciones de interconexión determinados por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio que MCM y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia que Telcel como parte integrante del AEP cumpla con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los

términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante Acuerdo P/IFT/05119/562.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 9 de noviembre de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 385/2021, **se deja insubsistente** la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.”* aprobada mediante Acuerdo P/IFT/111219/871.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.003721 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., deberá pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.012662 pesos M.N. por mensaje.**

Cuarto.- La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, será de \$0.025771 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Quinto.- La tarifa de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de terminación de mensajes cortos en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, \$0.008723 pesos M.N. por mensaje.**

Sexto.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá ofrecer a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., los términos y condiciones para el intercambio de mensajes cortos de conformidad con el marco regulatorio vigente, establecidos en el Anexo G “Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)” contenido en el Convenio Marco de Interconexión aprobado mediante acuerdo P/IFT/051119/562.

Séptimo.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. deberán celebrar el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, interponer el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210224/64, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de febrero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

